



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 544 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de vuelta de la segunda eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 10 de junio de 2018 entre el C.P. Villarrobledo y la U.M. Escobedo, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 3. Técnicos, bajo el epígrafe B.- Expulsiones, literalmente transcrito, dice: “C.P. Villarrobledo: En el minuto 89, el técnico Manuel Martínez Herrero (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Salir de su área técnica y dirigirse donde se encontraba el entrenador visitante, encarándose y discutiendo con él, sin llegar al insulto ni a la amenaza”.

Segundo.- En tiempo y forma el CP Villarrobledo formula escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- No siendo objeto de controversia la realidad de los hechos reflejados en el acta, las alegaciones esgrimidas por el C.P. Villarrobledo se limitan a la tipificación y consiguientes consecuencias disciplinarias que se derivan de la acción del entrenador Don Manuel Martínez Herrero.

En este orden de cosas, habiendo optado el colegiado del encuentro por decretar la expulsión del referido técnico, en estricta aplicación de sus facultades técnicas de apreciación

y valoración de las Reglas del Juego, cabe colegir que la gravedad de la acción apreciada por el árbitro, desde el privilegiado prisma de la inmediación del que carece este órgano disciplinario, rebasa los límites de una mera amonestación y, por ende, cabe subsumir los hechos en el artículo 116 del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que procede imponer al meritado infractor la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en el referido precepto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO a D. MANUEL MARTÍNEZ HERRERO, entrenador del CP Villarrobledo, por infracción del artículo 116 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 22,50 € al club, en aplicación del artículo 52.5 del mismo texto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 13 de junio de 2018.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 545 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de vuelta de la segunda eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 10 de junio de 2018 entre el Getafe CF “B” y la UD Ibiza-Eivissa, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “U.D. Ibiza-Eivissa: En el minuto 60, el jugador (3) Rafael De Las Heras Barragan fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 77, el jugador (3) Rafael De Las Heras Barragan fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 77, el jugador (3) Rafael De Las Heras Barragan fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la UD Ibiza-Eivissa formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las citadas amonestaciones impuestas al referido futbolista, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego o incidencia del encuentro, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el

principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienen a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos sobre la base de las imágenes aportadas (de escasa calidad y captadas desde un plano lejano), que resultan compatibles con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral, no pudiendo desvirtuarse de manera inequívoca la acción de juego peligroso cometida por el jugador Don Rafael de las Heras Barragán, constitutiva de una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedora de la segunda amonestación objeto de controversia y, en fin, de las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador de la UD Ibiza-Eivissa, D. RAFAEL DE LAS HERAS BARRAGAN, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 22,50 euros, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.2 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 13 de junio de 2018.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 546 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de vuelta de la segunda eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 10 de junio de 2018 entre el CD Tenerife “B” y la SD Ejea, el Juez de Competición adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “S.D. Ejea: En el minuto 42, el jugador (11) Luis Sanchez Cedres fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido objeto de infracción. En el minuto 82, el jugador (15) Mario Garde García fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido objeto de infracción”.

Segundo.- En tiempo y forma la SD Ejea formula distintos escritos de alegaciones en defensa de los citados futbolistas, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego o incidencia del encuentro, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se

ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienen a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, ya que tanto la acción del jugador Don Mario Garde García, como la del jugador Don Luis Sánchez Cedrés, resultan compatibles con la respectiva descripción de los hechos apreciados por el colegiado, constitutivos en ambos casos de una infracción del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedores de las amonestaciones objeto de controversia.

A efectos meramente dialécticos, aun cuando en algún caso hubiera podido existir un eventual contacto por parte del adversario, no sería susceptible de producir el derribo de los jugadores amonestados, que con su exagerada reacción tratan de inducir a error al colegiado del encuentro.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador de la SD Ejea, D. LUIS SÁNCHEZ CEDRÉS, por infracción del artículo 124, con multa accesoria en cuantía de 15 € al club, en aplicación del artículo 52.5.

Segundo.- Amonestar al jugador de la SD Ejea, D. MARIO GARDE GARCÍA, por infracción del artículo 124, con multa accesoria en cuantía de 15 € al club, en aplicación del artículo 52.5.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 13 de junio de 2018.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 547 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de vuelta de la segunda eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 10 de junio de 2018 entre la UE Sant Andreu y el CD Castellón, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“UE Sant Andreu: En el minuto 43, el jugador (4) Alberto Rodriguez Carroza fue expulsado por el siguiente motivo: Sujetar a un rival que se escapaba hacia la meta contraria, derribándolo/no derribándolo, abortando con su acción una manifiesta y clara ocasión de obtener un tanto dentro de su propia área penal”.*

Asimismo, en el capítulo “Incidencias generales”, consta lo siguiente:

“A.- Público.- Lanzar objetos: Una vez finalizado el partido y procediendo a entrar en el vestuario arbitral todavía en las inmediaciones del terreno de juego siendo escoltados por la policía, varios aficionados identificados por sus indumentarias como aficionados del U.E Sant Andreu nos escupieron entre 10 a 20 personas en dicha entrada de vestuarios, incluso una de ellas arrojando una botella de agua con tapón y llena. Impactando en el pómulo izquierdo de mi asistente número 2. No necesitando asistencia sanitaria.

Lanzar objetos: En el minuto 85 de partido tras la anotación de un gol por parte del U.E Sant Andreu y en la portería del C.D Castellón aficionados identificados por sus indumentarias del U.E Sant Andreu lanzaron 5 mecheros y dos latas de cervezas llenas al portero del C.D Castellón, una inclusive cayéndome una a dos metros de mi persona. Ningún objeto impactó en el portero, teniendo que retrasar la reanudación del juego 1 minuto para recoger los objetos lanzados. Teniendo que acercarme al delegado de campo para que retiraran los objetos y para que comunicara por megafonía el cese de dichos lanzamientos.

D.- Otras.- Otras incidencias: Se ha creado un anexo al acta el día 11/06/2018 a las 12:27, motivado por: Hago constar que una vez llegamos al hotel donde estábamos hospedados, nos percatamos gracias a la luz artificial del parking del hotel, que el techo de nuestro vehículo de alquiler, estaba lleno de escupitajos y cáscaras de pipas que habían sido arrojadas desde la grada situada encima dónde habíamos estacionado el coche, grada que estaba la afición visitante del C.D Castellón acotada dicha zona por las fuerzas del orden. Ya que no nos percatamos en la salida de las instalaciones debido a la oscuridad existente y la falta de iluminación.

Otras incidencias: Tras llegar al túnel de vestuarios, diversas personas identificadas con las acreditaciones de STAFF, véase, directivos del U.E Sant Andreu que se identificaron antes del inicio del partido, se dirigieron a nosotros gritándonos en frente de nosotros y amenazándonos en los siguientes términos " ha sido por un metro hijos de puta" . Teniendo que ser defendido por el personal de seguridad del estadio. Incluso uno de ellos golpeando a mi asistente número 2 en la parte posterior de la cabeza con la mano abierta y con fuerza, a la vez diciéndole " Yo no te he dado, hijo de puta, porque si te doy de verdad, te mato". Por dicho incidente debido a que no se podía entrar en el vestuario arbitral el partido comenzó la segunda parte con tres minutos de retraso a la hora estipulada para el inicio del comienzo, siendo dicha hora las 20:06".

Segundo.- En tiempo y forma la UE Sant Andreu formula escrito de alegaciones respecto de las citadas incidencias, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva "única e inapelable" en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego o incidencia del encuentro, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("*definitiva*") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "*error material manifiesto*", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienen a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En esta ocasión y por lo que se refiere, en primer lugar, a la acción del jugador Don Alberto Rodríguez Carroza, el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, apreciándose una clara acción antirreglamentaria constitutiva de una infracción del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedora de la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en el propio precepto. Resultan irrelevantes a los meritados efectos de tipificación y punibilidad de la acción las circunstancias invocadas por la U.E. Sant Andreu sobre el lugar en el que se producen los hechos (dentro o fuera del área) o la concurrencia o no de una ocasión manifiesta de gol, circunstancias que, por otra parte, forman parte de las facultades técnicas de apreciación y valoración del colegiado del encuentro, de las que carece este órgano disciplinario.

Tercero.- Idéntica suerte desestimatoria han de correr las alegaciones del citado club con relación a las incidencias reflejadas por el árbitro, constitutivas en su conjunto de una infracción del artículo 110 del Código Disciplinario de la RFEF y merecedoras de una sanción de multa en cuantía de 300 € (trescientos euros), con el apercibimiento de sanciones de mayor gravedad en el caso de que en lo sucesivo se produzcan hechos o incidentes análogos.

Aun cuando el citado club alega haber adoptado una serie de medidas preventivas, la realidad de los hechos ha puesto de manifiesto la insuficiencia o inidoneidad de las mismas. Asimismo, no puede pasarse por alto que no consta que se hayan identificado a los autores de los incidentes en los términos previstos en el artículo 15.2 del Código Disciplinario de la RFEF, en orden a determinar la responsabilidad de los clubes en casos como el que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Suspender por UN PARTIDO al jugador de la UE Sant Andreu, D. ALBERTO RODRÍGUEZ CARROZA, por infracción del artículo 123.1, con multa accesoria al club en cuantía de 22,50 euros, en aplicación del artículo 52.5.

Segundo.- Imponer a la UE SANT ANDREU, sanción de multa en cuantía de 300 €, por infracción del artículo 110.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 13 de junio de 2018.

El Juez de Competición,